

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/104/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otro; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de once de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "I. *Los ilegales requerimientos de pago y/o embargo identificado con folio [REDACTED].* II. *La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago y/o embargo identificado con folio [REDACTED] [REDACTED]...*"(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; **concediéndose la suspensión** solicitada, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir no sea ejecutado el mandamiento de ejecución [REDACTED] hasta que se resuelva el presente asunto.

2.- Una vez emplazados, por auto de dos de septiembre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y [REDACTED] [REDACTED] en su

carácter de COORDINADOR DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL¹, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora en el presente juicio, no dio contestación a la vista ordenada por diverso auto, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de dos de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el trece de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, citándose a las partes para oír sentencia.



¹ Nombre correcto del cargo según lo manifestado por la autoridad demandada foja 36 vuelta.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/104/2021

119

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, los actos reclamados se hicieron consistir en;

a) La **notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de junio de dos mil veintiuno, respecto del **Mandamiento de ejecución dictado en el crédito fiscal número** [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de septiembre de dos mil dieciocho, al Director de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

b) El **Mandamiento de ejecución dictado en el crédito fiscal número** [REDACTED], emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de septiembre de dos mil dieciocho, al Director de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada en la copia certificada del expediente administrativo del Mandamiento de ejecución dictado en el crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de septiembre de dos mil dieciocho, exhibido por la responsable, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 68 a la 79)

Desprendiéndose del segundo de los actos citados, que el once de septiembre de dos mil dieciocho, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, emitió un Mandamiento de ejecución en el crédito fiscal número [REDACTED] a cargo del Director de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, equivalente a veinte unidades de medida de actualización, por el importe de \$1,510.00 (un mil quinientos diez pesos 00/100 m.n.), multa decretada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por auto de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, atendiendo al desacato a cumplir con la sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los autos del expediente administrativo número TCA/2AS/362/14, más el importe de \$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 m.n.), por gastos de ejecución del Mandamiento de ejecución, dando un total de \$2,316.00 (dos mil trescientos dieciséis pesos 00/100 m.n.).

Por su parte, de la notificación mencionada, se tiene que previo citatorio entregado al C. [REDACTED] a las doce horas con diez minutos del día catorce de junio de dos mil



veintiuno, el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se presentó a las trece horas con diez minutos del día siguiente, quince de junio de ese mismo año, en busca del Director de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de notificar el Mandamiento de ejecución dictado en el crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de septiembre de dos mil dieciocho, entendiéndose la diligencia de mandamiento de ejecución con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director Jurídico.

IV.- Las autoridades demandadas, al comparecer al presente juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; bajo el argumento de que la demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea, atendiendo a que la notificación del acto impugnado se realizó el día quince de junio de dos mil veintiuno y la demanda fue presentada fuera del plazo de quince días hábiles establecido en la fracción I del artículo 140 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados por la parte actora a la autoridad demandada COORDINADOR DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*, hecha valer por las autoridades demandadas.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada COORDINADOR DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, no emitió el Mandamiento de ejecución dictado en el crédito fiscal número [REDACTED] y su correspondiente notificación, toda vez que de las documentales analizadas en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que las autoridades emisoras del Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número [REDACTED] y su correspondiente notificación, lo fueron el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL



ESTADO DE MORELOS y el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues son dichas autoridades las suscriptoras de tales actos administrativos.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Igualmente, este Tribunal que resuelve advierte que respecto del acto impugnado consistente en la **notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de junio de dos mil veintiuno, respecto del **Mandamiento de ejecución dictado en el crédito fiscal número [REDACTED]**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, si la autoridad demandada titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió la **notificación** realizada el quince de junio de dos mil veintiuno, respecto del **Mandamiento de ejecución dictado en el crédito fiscal número [REDACTED]** toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.



Sin embargo, esta autoridad no fue llamada a juicio; consecuentemente, **al no haber enderezado el quejoso [REDACTED] su juicio en contra del NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, quien fue la autoridad que emitió la notificación realizada el quince de junio de dos mil veintiuno, respecto del Mandamiento de ejecución dictado en el crédito fiscal número [REDACTED] cuya nulidad se demanda en esta vía, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso, del acto que reclama; actualizándose la causal de improcedencia citada en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.² Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto** del acto reclamado consistente en la notificación realizada el quince de junio de dos mil veintiuno, respecto del Mandamiento de ejecución dictado en el crédito fiscal número [REDACTED], en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de MorelosG.

Como fue señalado, la autoridad demandada titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* bajo el argumento de que la demanda de

nulidad fue presentada de manera extemporánea, atendiendo a que la notificación del acto impugnado se realizó el día quince de junio de dos mil veintiuno y la demanda fue presentada fuera del plazo de quince días hábiles establecido en la fracción I del artículo 140 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

Esto es así, ya que **si la notificación del Mandamiento de ejecución dictado en el crédito fiscal número [REDACTED]** emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de septiembre de dos mil dieciocho, al Director de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, **se realizó el quince de junio de dos mil veintiuno**, el plazo de quince días hábiles establecido en la fracción I del artículo 140 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **empezó a correr a partir del dieciséis de junio del citado año y concluyó el día siete de julio de la referida anualidad**, consecuentemente, **si la demanda de nulidad fue presentada ante esta autoridad, el seis de julio de dos mil veintiuno**, como se desprende del sello de la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, es inconcuso que la misma fue presentada en tiempo.



Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la dieciocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

² IUS Registro No. 208065.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente;

1. Señala que le agravia la notificación realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de junio de dos mil veintiuno, respecto del Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, ya que la misma no se realizó de manera personal, en términos de los artículos 109, 110, 112 y 113 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, sin que exista un acta de notificación o que en su caso, se haya dejado citatorio previo para proceder a notificar el Mandamiento de ejecución del crédito fiscal.

2. Refiere que le agravia que el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, al emitir el Mandamiento de ejecución impugnado, haya citado el artículo 116 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual hace referencia a las autoridades fiscales y su facultad, pero no establece de manera específica quién puede exigirle el crédito fiscal, sin que la responsable haya fundamentado su actuación en el numeral 68 del citado Código Fiscal, el cual establece quiénes son autoridades fiscales en el Estado de Morelos, lo que le deja en estado de indefensión, al desconocer su la emisora del Mandamiento de ejecución efectivamente tiene competencia para emitir tal acto de autoridad.

3. Aduce que le agravia que la autoridad demandada al emitir el crédito fiscal número [REDACTED], lo hace refiriendo la existencia de créditos que nunca se le dieron a conocer, pues señala que la multa impuesta lo fue por mandato de diversa autoridad, sin que de manera previa se le haya notificado legalmente la multa decretada, por lo que el acto impugnado en el presente juicio carece de la debida

fundamentación y motivación en términos del artículo 16 de la constitución federal.

4. Manifiesta que le agravia que la autoridad al momento de determinar la multa que le fue impuesta, omite señalar el monto del perjuicio sufrido por la autoridad que impone la multa y que hace procedente la imposición de la sanción en los términos que se aplica.

5. Señala que le afecta que la autoridad al momento de determinar la multa que le fue impuesta, omite señalar el monto del perjuicio sufrido por la colectividad y que hace procedente la imposición de la sanción, el grado de negligencia con que actuó la actora, el grado de mala fe con el que se condujo la actora, la espontaneidad de la actora respecto a su dispositivo de acatar a ley tributaria y la capacidad económica de la misma, por lo que al no fundamentar y motivar correctamente la multa que se le pretende aplicar, tal circunstancia resulta contraria a derecho.

6. Refiere que la multa impuesta obedece a actos viciados de origen, cuando el Tribunal que la decreta, no le notificó de manera personal la misma, por lo que tal circunstancia adolece de ilegalidad, bajo esta premisa, al ser el Mandamiento de ejecución una consecuencia de una multa ilegal, lo conducente es declarar la nulidad del acto combatido.

VII.- Son **inoperantes** en un lado, **infundados** en otro, pero **fundados** en otro más, los motivos de disenso esgrimidos por el enjuiciante, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Es **inoperante** el agravio identificado en el numeral **uno**.

En efecto, es **inoperante** lo señalado por la parte actora en cuanto a que le agravia que la notificación realizada el quince de junio de dos mil veintiuno, respecto del Mandamiento de ejecución dictado en el crédito fiscal número [REDACTED] no se haya realizado de manera personal, en términos de los artículos 109, 110, 112 y 113 del Código





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Fiscal para el Estado de Morelos, bajo el argumento de que no exista un acta de notificación, ni citatorio previo para proceder a notificar el Mandamiento de ejecución del crédito fiscal impuesto.

Esto es así, atendiendo a que, como fue señalado en el considerando quinto que antecede, **el quejoso no trajo a juicio al NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, quien fue la autoridad que emitió la notificación que ahora impugna.

Por lo que **se confirma la validez de la notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de junio de dos mil veintiuno, respecto del Mandamiento de ejecución dictado en el crédito fiscal número [REDACTED], emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de septiembre de dos mil dieciocho, al Director de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Es **infundado** lo señalado por el agraviado en el **segundo** de sus motivos de impugnación, cuando refiere que le causa perjuicio que el titular de la autoridad responsable, al emitir el Mandamiento de ejecución impugnado, haya citado el artículo 116 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual hace referencia a las autoridades fiscales y su facultad, pero no establece de manera específica quién puede exigirle el crédito fiscal, sin que la responsable haya fundamentado su actuación en el numeral 68 del citado Código Fiscal, el cual establece quiénes son autoridades fiscales en el Estado de Morelos, lo que le deja en estado de indefensión, al desconocer su la emisora del Mandamiento de ejecución efectivamente tiene competencia para emitir tal acto de autoridad.

Ciertamente es así, ya que la competencia del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, para emitir el Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número MJE20171195, se sustentó en las fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXV, XXVI, XL, XLII, XLVII, XLIX, LXIV del artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, señalados por la autoridad demandada en el mandamiento de ejecución impugnado, los cuales son del tenor siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Artículo *28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones;

...
III. Determinar y liquidar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización del Coordinador de Política de Ingresos los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

...
VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

...
XV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

...
XIX. Ejercer en materia de recaudación, las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrados con la Federación y los Municipios; así como, acodar y suscribir los programas de trabajo que deriven de los citados convenios;



...
XXV. Solicitar información y documentación certificada, así como constancias de hechos a las autoridades judiciales o administrativas, que sirvan de evidencia en el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer exigible un crédito fiscal;

...
XXVI. Solicitar la intervención de las autoridades federales, estatales y municipales, para que sus corporaciones de seguridad pública, apoyen en la práctica de diligencias de Mandamiento de ejecución, embargo, ampliaciones de embargo, remociones de depositarios e intervenciones realizadas por funcionarios adscritos a la Unidad Administrativa a su cargo, en caso de oposición o resistencia por parte de los contribuyentes, de conformidad con la normativa aplicable y, en general, todos aquellos actos tendientes a hacer efectivo un crédito fiscal o de cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir el Estado;

...
XL. Imponer multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

...
XLII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

...
XLVII. Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, proporcionen la información de las cuentas bancarias de los contribuyentes y, en su caso, que ejecuten la inmovilización, embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes, deudores o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento, desinmovilización o descongelamiento cuando así proceda; así como la transferencia de fondos, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable;

...
XLVII. Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, proporcionen la información de las cuentas bancarias de los contribuyentes y, en su caso, que ejecuten la inmovilización, embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes, deudores o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento, desinmovilización o descongelamiento cuando así proceda; así como la transferencia de fondos, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable;

...
XLIX. Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio hubiera peligro de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

...
LXIV. Requerir de pago en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo a las instituciones de seguros o afianzadoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;

Desprendiéndose de las porciones normativas citadas, que el titular de la Dirección General de Recaudación, tiene como atribuciones de manera específica; recaudar y ejercer actividades de cobranza, en

materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, determinar y liquidar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial; llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, imponer multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales.



Sin que el artículo 116 del Código Fiscal para el Estado de Morelos³, que refiere el agraviado, resulte aplicable al caso, cuando **tal dispositivo se encuentra derogado**, así como tampoco lo señalado en el artículo 68 del citado Código, toda vez que **tal dispositivo no refiere circunstancias de competencia de la autoridad fiscal**⁴.

³ Artículo *116. Se deroga.

NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo primero del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22.

⁴ Artículo 68. Cuando el pago de contribuciones omitidas que se exija por responsabilidad solidaria, hubiere sido determinado y liquidado por el responsable directo, el responsable solidario aun cuando lo sea



En contrapartida, **es fundado** lo señalado por el inconforme en el **tercero** de sus agravios cuando refiere que le afecta que la autoridad demandada al emitir el Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número [REDACTED], lo hace refiriendo la existencia de créditos que nunca se le dieron a conocer, pues señala que la multa impuesta lo fue por mandato de diversa autoridad, sin que de manera previa se le haya notificado legalmente la multa decretada, por lo que el acto impugnado en el presente juicio carece de la debida fundamentación y motivación en términos del artículo 16 de la constitución federal.

En efecto es **fundado**, ya que si la autoridad fiscal inició el procedimiento de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, está violando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ni el mencionado artículo 14, ni el 16 del referido ordenamiento, autorizan el cobro de créditos fiscales en esa forma, de ser así, se crearía para los causantes una situación insostenible de ilegalidad y arbitrariedad y los colocaría al margen de un estado de derecho y en situación de indefensión, con peligro de que sus bienes fuesen sacados a remate sin que se les hubiera siquiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento de ejecución.

Pues, tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, **pero también la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó el crédito, con la motivación y fundamentación relativa, y que, al efecto, bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que este fundada y motivada en sí misma;** ya que de lo contrario se dejaría

por determinación de ley, no tendrá acción para impugnar el crédito así exigido, quedando a salvo los derechos establecidos en las disposiciones fiscales que estén relacionados con la naturaleza de

al causante en estado de indefensión, pues para que este en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es necesario que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito de que se trate, así como su cobro en la vía de ejecución.

Ciertamente, del examen de la copia certificada del expediente administrativo del Mandamiento de ejecución dictado en el crédito fiscal número [REDACTED] no se desprende que, de manera previa a la emisión de tal actuación, se le haya notificado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, el contenido del auto dictado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, que hace efectiva la multa de la que fue apercibido en diverso proveído, fechado el ocho de febrero de esa misma anualidad, en el expediente administrativo número TCA/2AS/362/14, por veinte unidades de medida de actualización, ante el desacato al cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, no obstante que en el expediente fiscal presentado por la autoridad demandada consta tal actuación⁵, conocimiento que es necesario, a fin de consentir o combatir el acto impugnado, lo que le imposibilita conocer si ha nacido una obligación fiscal a partir de las situaciones de hecho y de derecho que se señalan en el acto impugnado, pues no obstante que el requerimiento de pago señala la fecha de resolución y el expediente del que deriva la multa, tal circunstancia no exime a la demandada de cumplir con la debida fundamentación y motivación en términos de la fracción III del artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos⁶, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora, el número de expediente, fecha de la resolución, y motivo de la multa, puesto que ello no permite al interesado conocer el origen de dicho acuerdo, dejándolo en un estado parcial de indefensión pues para estar



autocorrección o determinación propia, o bien cuando la cantidad a pagar sea inferior por errores aritméticos a la determinada en cantidad líquida por la autoridad fiscal.

⁵ Fojas 80 a la 85

⁶ **Artículo *95.** Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

en plena disposición legal de impugnar el cobro, necesita todos los elementos que funden el crédito fiscal que se le requiere, de ahí lo fundado de su agravio.

En las relatadas condiciones, al ser **fundado**, el tercer motivo de impugnación aducido por [REDACTED] en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, que señala que será causa de nulidad de los actos impugnados, *"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;* consecuentemente, **se declara la nulidad lisa y llana del Mandamiento de ejecución dictado en el crédito fiscal número [REDACTED]**, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de septiembre de dos mil dieciocho, al Director de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VIII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de once de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ERA SALA

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada COORDINADOR DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.



CUARTO.- Son **inoperantes** en un lado, **infundados** en otro, pero **fundados** en otro más, los motivos de disenso esgrimidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; en términos del considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

QUINTO.- Se **confirma la validez** de la notificación realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de junio de dos mil veintiuno, respecto del Mandamiento de ejecución dictado en el crédito fiscal número



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/104/2021

128

██████████, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de septiembre de dos mil dieciocho, al Director de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

SEXTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del Mandamiento de ejecución dictado en el crédito fiscal número ██████████, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de septiembre de dos mil dieciocho, al Director de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

SEPTIMO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de once de agosto de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y **Licenciado en Derecho ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, habilitado en funciones de Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en la sesión extraordinaria número doce celebrada el ocho de febrero de dos mil veintidós; ante la

Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/104/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de dieciséis de febrero de dos mil veintidos.

